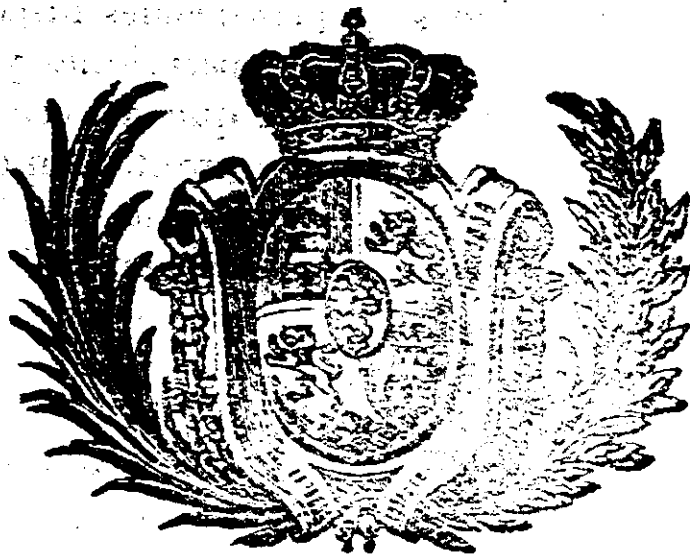


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.



GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num. 363.

A este Superior Tribunal se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

“Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Ministro de Estado en 3 del actual dice á este Ministerio lo siguiente.—Excmo. Sr.—En todos tiempos se deben consideraciones y respeto á los agentes de las Potencias extranjeras, pero nunca mas que en circunstancias como las presentes en que puede ser del mayor compromiso para el Gobierno cualquier desacato que se cometiera en la persona de alguno de ellos. Por lo tanto es la voluntad de S. A. el Regente del Reino que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se comuniquen las órdenes oportunas á todas las autoridades dependientes del mismo, encargando muy particularmente traten con la consideracion debida á todos los representantes y agentes de los paises extranjeros y no den el mas mínimo motivo á reclamaciones de quejas fundadas á fin de que los enemigos de la nacion y de las instituciones que la rigen no se aprovechen de tales pretextos para provocar y escitar la guerra civil.—Y de orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17

de Noviembre de 1841. = *Alonso.* = Sr. Regente de la Audiencia de Granada.”

Y en su vista se ha acordado su cumplimiento y que se circule en la forma práctica á los Jueces de primera instancia del Territorio para su debida observancia.

Lo que comunico á V. de dicha superior orden para su inteligencia y fines consiguientes á la egecucion de lo que se sirve mandar S. A. Sma. el Regente del Reino. Dios guarde á V. muchos años. Granada 25 de Noviembre de 1841.—D. Damian Serrano y Diaz.

Insértese.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Núm. 4

El Sr. Gefe politico ha comunicado á esta Corporacion con fecha 2 de Octubre último la orden siguiente.

Excmo. Sr. = El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de Setiembre último me dice lo que sigue.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la peninsula en 21 de este mes lo que sigue.—Deseando el Regente del Reino que con la menor dilacion posible sea atendida la subsistencia del Clero parroquial con arreglo á la ley últimamente decretada por las Cortes y sancionada por la Corona, tiene ya resuelto que de los primeros productos de la contribucion votada con aquel

objeto se dé á los individuos del Clero parroquial á buena cuenta la cantidad que los Ayuntamientos de los pueblos respectivos graduen poderles corresponder mientras se fijan de un modo exacto las asignaciones respectivas conforme á la misma ley. S. A. que con esta medida da una prueba inequívoca de su benevolencia hacia el benemérito Clero parroquial, quiere que sin levantar mano se fijen aquellas asignaciones para que con puntualidad pueda recibir las completamente. A este fin es preciso conocer el número de eclesiásticos que componen este clero, y la dotacion que á cada uno ha correspondido en el año común del quinquenio de 1829 á 1833 ambos inclusive en todas aquellas parroquias en que los eclesiásticos no esten dotados con una cantidad fija en dinero, y cual sea esta en este último caso.—Lo primero es muy fácil de realizar, formando un estado clasificado de todos los eclesiásticos pertenecientes al Clero de cada parroquia y pueblo, arreglándolo exactamente al modelo que acompaña señalado con el número primero. Este estado se formará por el Cura propio ó ecónomo de cada Iglesia con intervencion y concurrencia del Alcalde constitucional y procurador Síndico general del pueblo, y en él con separacion de Iglesias parroquiales y anejas donde hubiere mas de una, se anotarán los nombres y apellidos de los Curas ó ecónomos, beneficiados y demas eclesiásticos dependientes de cada una de aquellas, que hasta aqui hayan tenido renta ó dotacion de fondos comunes de la Iglesia ya por diezmos, primicias, ó en cantidad fija de dinero procedente de plan benefical ó de asignacion de los partícipes en los diezmos, primicia &c. Con separacion, pero en el mismo estado, se insertarán tambien los nombres y apellidos de los capellanes, patrimonistas y esclaustrados adscriptos á cada Iglesia parroquial. —Lo segundo se realizará por medio de los alcaldes y procurador Síndico, con intervencion del Cura párroco ó ecónomo y de otro eclesiástico de la parroquia, y la subsiguiente aprobacion del Ayuntamiento respectivo. Para esto se tendrán presentes los planes beneficales en aquellas Iglesias en que los hubiere, en su defecto las asignaciones hechas en frutos ó dinero á los Curas, beneficiados y demas eclesiásticos de cada parroquia, las primeras, esto es, las de frutos, se regularán por el año común entre los vencidos desde 1829 á 1833, ambos

inclusive, y los precios que en igual año común tubieren los frutos. Esta operacion se consignará en un estado que se arreglará al modelo segundo —Las Diputaciones provinciales dispondrán el cumplimiento de las operaciones y formacion de estados de que queda hecho mérito, cuidando para la mas pronta comunicacion que esta disposicion y los modelos que la acompañan se inserten en el Boletín oficial, y remitiendo uno ó dos ejemplares de este al Alcalde 1.º constitucional de cada pueblo para que en el término de ocho dias remitan á la misma formados los respectivos estados; examinados por la Diputacion y clasificados por partidos, los remitirán las Diputaciones á este Ministerio de mi cargo, en el preciso término de seis dias despues de completados los de cada partido con las observaciones que creyesen aquellas ser convenientes al mejor acierto. Y de órden del Regente del Reino lo comunico á V. E. á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes á las Diputaciones provinciales, acompañándoles los modelos números 1.º y 2.º que se refieren y de que remito adjuntos los oportunos ejemplares, para que esta determinacion tenga el mas exacto cumplimiento encargándoles den aviso inmediatamente de su recibo. Y de la misma orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en todas sus partes.”

Lo que participo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Y la Diputacion lo comunica á V. acompañándoles otro ejemplar del Boletín oficial, á fin de que los Sres. Curas parrocos puedan enterarse y cumplir por su parte con lo que en la Real orden inserta se previene. Este cuerpo provincial encargará á VV. que dichos estados vengan con toda la claridad posible, sujetándose en un todo á los modelos que le acompañan, los cuales deberán presentarse en esta Secretaria á los seis dias de recibido el Boletín, de lo que darán aviso. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 15 de Noviembre de 1841.—El Presidente, Gerónimo Muñoz y Lopez.—Antonio Perez Villar Vidaurreta, secretario —A los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

— — —

MODULO PRIMERO

Estado clasificado del Clero parroquial de las diferentes provincias del Reino.

Provincia de

Partido de

Obispado de

Vicaria ó Arciprestazgo de

CIUDAD, VILLA ó LUGAR DE

Iglesia parroquial de.....
Cura párroco ó economo.

D. F. de T.

BENEFICIADOS.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Eclesiásticos de diferente clase sirvientes en la parroquia.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Patrimonistas ó Capellanes adscriptos á la misma.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Esclaustrados asignados á la propia.

D. F. que fué del orden de.....
D. F. que lo fué del orden de.....
D. F.

Otra Iglesia parroquial de.....
Cura párroco ó economo.

D. F. de T.

BENEFICIADOS.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Eclesiásticos de diferente clase sirvientes en la parroquia.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Patrimonistas ó Capellanes adscriptos á la misma.

D. F.
D. F.
D. F.
D. F.

Esclaustrados asignados á la propia.

D. F. que fué de la orden de.....
D. F. que lo fué de.....
D. F.

MODELO NÚMERO 3.º

Estado clasificado de las dotaciones de los individuos del Clero parroquial del pueblo de.....

Partido de

Provincia de

Obispado de

Vicaria o Arciprestazgo de

Renta en frutos con arreglo al año común del quinquenio de 1829 á 1833, ambos inclusive que se regulan al precio medio que han tenido en el mismo y dotaciones en dinero.

	Trigo. Fang. á Rs.	Cebada. Fang. á Rs.	Centeno. Fang. á Rs.	Vino. Arbs. á Rs.	Aceite. Arbs. á Rs.	Haza y diezmos mds. rs.	Renta total de frutos re- duc. á din. rs.	Dotacion en din. sin part. de frutos rs.	Total de renta en frutos y dinero Ms. vn.
<i>Parroquia de.....</i>									
<i>Individuos de su Clero.</i>									
D. N..... <i>Cura ó ecónomo</i>									
D. N..... <i>Teniente cura</i>									
D. N..... <i>Beneficiado</i>									
D. N.....									
<i>Capellanes.</i>									
D. N.....									
D. N.....									
<i>Patrimonias.</i>									
D. N.....									
D. N.....									
<i>Esclerados adscriptos</i>									
D. N.....									
D. N.....									
D. N.....									
<i>Dependientes.</i>									
N. <i>Sacristan</i>									
N.....									

NOTA.—En las parroquias donde los individuos del Clero perciben frutos ó rentas de cualquier género, que no comprenda este modelo, se aumentarán las correspondientes casillas, ó bien se pondrán en lugar de las de los frutos que se expresan de que nada percibieren, pero con la debida expresión en uno y otro caso.

Almería: Imp. de M. Santamaría.